

CONSTANCIA: *La anterior demanda proveniente del Centro de Servicios Judiciales fue radicada el pasado 21-06-2022.*

Verificada en el SIRNA la Tarjeta Profesional de la abogada Gloria Marcela Ballen Cerón se encontró vigente. Así mismo el correo electrónico indicado en la demanda coincide con el registrado en dicha plataforma, pero no se incluyó en el poder.

Armenia Quindío, junio 24 de 2022

Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal – Responsabilidad Médica
Demandante: Lina Marcela Parra Tique y Otros
Demandados: Oncólogos de Occidente S.A y Otros
Radicado: 630013103003-2022-00141-00

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Analizada la demanda de la referencia estima el despacho que no podrá ser admitida, ello al no satisfacer los requisitos de orden formal, como pasa a individualizarse:

1. No se acompañó poder especial otorgado por la demandante Olga Parra Sepúlveda. Art. 84 numeral 1 C.G.P; tampoco se acredita la calidad en la dicha ciudadana actuará en el asunto. Art. 84 numeral 2 Ib.
2. Aunque se anunciaron, no se allegaron los registros civiles de matrimonio de la demandante, ni los de nacimiento de los menores demandantes, ni el de defunción de Raúl Alberto Marulanda Rodríguez. Art. 84 numeral 2 C.G.P y Art. 6 inciso segundo Ley 2213/2022.

En este aspecto, deberá aclararse la representación que ejerce Lina Marcela Parra Tique respecto de los menores Fabian Esteban y Daniel Santiago Marulanda Ortiz, pues, en apariencia no cuentan con lazo de consanguinidad entre sí, situación que se aclarará una vez se acerquen los registros echados de menos.

3. Tampoco se aportaron las declaraciones extraproceso anunciadas como pruebas documentales. Art. 6 inciso segundo Ley 2213/2022.
4. En el poder otorgado por Lina Marcela Parra Tique no se hizo mención expresa del correo electrónico de la apoderada, incumpliendo así lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806/2020 vigente al tiempo en que se otorgó el mandato. Deberá identificarse además en forma correcta la categoría del estrado al que se dirige el poder.
5. Respecto de los correos electrónicos de las personas naturales demandadas deberá la parte actora acercar las evidencias que permitan establecer que corresponden a las que ellos utilizan, pues se trata de la misma dirección electrónica de la entidad demandada.

En defecto de ello, deberá indicar su desconocimiento, evento en el cual deberá dar cumplimiento a lo reglado en el inciso quinto del Art. 6 de la Ley 2213/2022.

Puestas en ese orden las cosas, se impone la inadmisión de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G.P y se otorgará el término de ley para efectos de ser subsanada so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad médica indicado en la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada Yenny Paola Restrepo Lozada para los solos efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60344aa46c1c61f77e504e747d2c501b55be291239bcd0cf8533a1cf8fde8a7**

Documento generado en 24/06/2022 08:15:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**